**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 432 DE 2022 CÁMARA** – **366 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3RA DE 1992, MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Honorable Representante

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente

# **COMISIÓN PRIMERA**

# **Cámara de Representantes**

**Referencia.** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica No. No. 432 de 2022 Cámara – 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”.

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

# **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

1. El Proyecto de Ley fue radicado el día 16 de marzo de 2022 por parte de los siguientes Representantes a la Cámara y cuenta con mensaje de urgencia:

Harry Giovanny González García, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elizabeth Jay- Pang Díaz, Gloria Betty Zorro Africano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jennifer Kristin Arias Falla, Luciano Grisales Londoño, Juan Carlos Wills Ospina, Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Edward David Rodríguez Rodríguez, Oscar Hernán Sánchez León, Ángel María Gaitán Pulido, Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Flora Perdomo Andrade y Carlos Alberto Cuenca Chaux.

2. El Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 189 de 2022.

3. El día 19 de mayo de 2022 la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes nombró como ponente único al Representante a la Cámara Carlos Ardila Espinosa.

4. El día 06 de mayo de 2022 la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado nombró como ponentes a los Senadores Miguel Ángel Pinto Hernández (coordinador),Iván Name Vásquez, Paloma Valencia Laserna, Roy Barreras Montealegre, German Varon Cotrino, Eduardo Pacheco Cuello, Carlos Guevara, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Esperanza Andrade Serrano.

5. El día 19 de mayo la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la cámara de representantes nombró como ponente del proyecto al representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa.

6. El 8 de junio de 2022 sesionaron conjuntamente las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en el Recinto del Senado.

7. En dicha sesión se aprobó la ponencia radicada por el Senador Pinto y el Representante Ardila, y en la discusión del articulado, se aprobó la proposición multipartidista avalada por los coordinadores ponentes que modificaba y redistribuía las curules asignadas en el texto de la ponencia, de manera que el texto aprobado del artículo primero fue el siguiente:

“**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio 3**. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. En todo caso serán elegidos por sistema de cociente electoral.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a los establecido en la Ley 5 de 1992

**Artículo 2**. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.”

El anterior fue un texto construido por acuerdo entre los partidos políticos, quedando pendiente una segunda discusión sobre si se adopta definitivamente un sistema de cuociente o de asignación directa de las curules al interior de las comisiones.

# **OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Ley 3 de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; a fin de desarrollar el Acto Legislativo No. 02 de 2021, que contempló 16 Representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, correspondientes a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Los autores del proyecto justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

# **Sentencia SU 150 de 2021:**

En la Sentencia SU 150 de 2021, la Corte Constitucional determinó dar por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, *“Por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de*  *Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”,* lo cual trajo como consecuencia, el aumento de manera temporal y por dos períodos electorales, del número de representantes a la Cámara; determinándose la creación de 16 curules adicionales a las 167 curules previstas en los artículos 176 y 112 del Texto Superior. Lo anterior, sin perjuicio de las cinco curules adicionales que se otorgaron a las FARC- EP, por los períodos electorales 2018-2022 y 2022-2026, conforme al Acto Legislativo 03 de 2017.

La Corte ordenó en la precitada sentencia, que se procediera por el área respectiva, tanto del Senado de la República, como de la Cámara de Representantes, a desarchivar y ensamblar el documento final aprobado del proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, “*Por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”,* conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017, respectivamente. Adicionalmente y una vez aprobado, ordenó que el texto fuera enviado al Presidente de la República, para que éste procediera a cumplir con el deber de publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial. Finalmente, se ordenó a la organización electoral llevar a cabo las medidas especiales necesarias para permitir la inscripción y elección de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en el certamen electoral del 13 de marzo de 2022.

Como fundamento principal para la decisión adoptada, la Corte Constitucional señaló que el principio del debido proceso se aplica al trámite legislativo.

Dentro de las consideraciones de la mencionada Sentencia de Unificación SU 150 de 2021 se establece que: *“(…) el procedimiento legislativo adquiere un estándar pleno de objetividad y de rigurosidad, por virtud del cual el Congreso, sus cámaras, sus integrantes y los demás sujetos que tengan derecho a intervenir en los debates y/o a participar en sus audiencias o sesiones, se encuentran sometidos al deber de salvaguardar un proceso debido, pues de él depende la preservación del principio mayoritario, la salvaguarda de los derechos de las minorías, la protección del principio de publicidad y el amparo del pluralismo, la participación y la diversidad, como previamente fue expuesto.”* Es por esto que surge a favor de los titulares un derecho al debido proceso en el trámite legislativo, que en palabras de la Corte es: *“(…) la potestad de reivindicar que se cumpla con la regulación jurídica que limita de manera previa la forma como debe actuar el Congreso, que excluya la arbitrariedad en sus órganos directivos y que proteja las facultades y atributos de los congresistas en el desarrollo de dicho procedimiento”.*

De manera específica, la Corte analizó lo referente al quórum y mayorías del procedimiento legislativo, indicando que en el caso particular, para la determinación del quórum y mayorías, debió aplicarse la figura de la silla vacía *“Dirigida a prohibir, en el caso del Congreso de la República, el ingreso de otro congresista del mismo partido o movimiento político, a través de la figura del reemplazo por faltas absolutas o temporales, cuando contra el congresista que deba ser reemplazado exista condena penal o sea proferida orden de captura, con ocasión de un proceso originado por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Igual efecto se produciría en casos de renuncia de un miembro de una corporación pública, al que se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación o de lesa humanidad”.*

En ese sentido, se concluyó que en el trámite de la ley, se debió reducir del cálculo del quórum, aquellas curules que no podían ser reemplazadas (por aplicación de la figura de la silla vacía), sumado a los casos de impedimentos o recusaciones aceptadas; dando como resultado, la aprobación del proyecto de ley de conformidad con las mayorías establecidas en la Constitución y en la Ley.

Por otro lado, y en segundo lugar, la Corte también justificó su decisión en el principio de participación ciudadana, materializado mediante las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes (CTEPCR). La Corte entendió la creación de las curules como una medida adoptada no sólo como parte de los acuerdos para lograr el fin del conflicto armado interno, sino también, para buscar dar solución a los problemas de representación que históricamente se han denunciado, bajo la idea de lograr una sociedad más incluyente, pluralista y participativa, facilitando la creación de fuerzas políticas que tradicionalmente no han tenido representación en el Congreso de República y dándole voz a las personas que habitan los territorios más afectados por la violencia.

# **Mandato constitucional del Congreso de la República de darse su propio reglamento**

El Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021, “*Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030”*, contiene 10 artículos transitorios: crea las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y establece su conformación. De igual manera, establece la forma de inscripción de los candidatos y en general, las reglas que se tendrán en cuenta para dicha elección.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 de la Constitución Política, la Ley debe determinar el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así ́ como las materias de las que cada una debe ocuparse. Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 3 de 1992, que establece las clases de comisiones, su funcionamiento, la composición de las comisiones permanentes y la obligación de los miembros del Congreso de formar parte de alguna de las comisiones permanentes.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al mencionado Acto Legislativo 02 de 2021, se hace necesario modificar la Ley 3 de 1992, frente a la composición de las Comisiones Permanentes, Legales y Especiales, a fin de determinar la ubicación de los miembros adicionales en las respectivas comisiones, durante los periodos de 2022-2026 y 2026-2030.

El Congreso de la República es llamado a darse su propio reglamento. La Carta Política de 1991 lo dota de plena autonomía y capacidad para darse su propia organización mediante reglamentos, quedando excluida la posibilidad de intromisión o interferencia por parte de cualquier otro órgano y proscribiendo, en especial, que el Gobierno pueda intervenir en tales materias.

La Corte Constitucional y de conformidad con el artículo 151 de la Constitución, ha resaltado que la Ley que fije el Reglamento del Congreso tiene la calidad de ley orgánica, debiéndose cumplir los requisitos para la aprobación de este tipo de leyes. ‘*’Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá́ reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica*”.

Adicionalmente, ha señalado la Corte Constitucional que "(…) *la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de algunos de los fines esenciales del Estado, como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y garantizar que las funciones asignadas al Congreso de la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad”*. (Corte Constitucional. Sentencia C-975 de 2002).

1. **Distribución de los nuevos integrantes**

La iniciativa original contempló que para los cuatrienios legislativos 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones permanentes de la Cámara de Representantes, estarían conformadas así: 1. Dos (2) miembros adicionales en las comisiones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima. 2. Tres (3) miembros adicionales en las comisiones Primera y Quinta. A su vez, se adicionarían dos (2) miembros a cada una de las comisiones legales y especiales.

De conformidad con lo anterior, la conformación de las comisiones se planteó inicialmente en el texto original así:

| **COMISIÓN** | | **NÚMERO DE MIEMBROS** |
| --- | --- | --- |
| Comisión Primera  Constitucional | | 35 miembros  1 adicional Ley 1921 de 2018  2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017  3 **adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión Segunda  Constitucional | | 19 miembros  **2 adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión Tercera  Constitucional | | 29 miembros  2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017  **2 adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión  Constitucional | Cuarta | 27 miembros  **2 adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión Constitucional | Quinta | 19 miembros  1 adicional Acto Legislativo 03 de 2017  **3 adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión  Constitucional | Sexta | 18 miembros  **2 adicionales de acuerdo al texto original** |
| Comisión  Constitucional | Séptima | 19 miembros  **2 adicionales de acuerdo al texto original** |

Sin embargo, para el primer debate se propuso en la ponencia una configuración distinta, toda vez que, se consideró, las Comisiones Primera y Tercera tienen un número bastante elevado de integrantes, mientras que otras comisiones como la Segunda, Quinta, Sexta y Séptima, tienen apenas 19 integrantes.

| **COMISIÓN** | | **NÚMERO DE MIEMBROS** |
| --- | --- | --- |
| Comisión Primera  Constitucional | | 35 miembros  1 adicional Ley 1909 de 2018  2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017  **0 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión Segunda  Constitucional | | 19 miembros  **4 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión Tercera  Constitucional | | 29 miembros  2 adicionales Acto Legislativo 03 de 2017  **0 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión  Constitucional | Cuarta | 27 miembros  **0 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión  Constitucional | Quinta | 19 miembros  1 adicional Acto Legislativo 03 de 2017  **4 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión  Constitucional | Sexta | 18 miembros  **4 adicionales en la nueva propuesta** |
| Comisión  Constitucional | Séptima | 19 miembros  **4 adicionales en la nueva propuesta** |

A pesar de esto, los distintos partidos manifestaron durante la discusión y debate, la necesidad de retomar el texto original y hacer una distribución proporcional en las comisiones. También se planteó el debate sobre la posibilidad de asignar las curules de forma directa a las comisiones, y no mediante el sistema de cuociente.

Con todo, durante el primer debate se llegó a la conclusión de redistribuir las curules de forma proporcional en cada comisión, asignando 3 curules a la comisiones primera y quinta, y dos curules a las comisiones segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima.

En cuanto al sistema de asignación, consideramos los ponentes que el sistema de cuociente es el más conveniente para asignar las curules. Esto por al menos tres razones.

En primer lugar, ningún otro partido tiene asignación directa al interior de las comisiones. Esto se realiza a través del sistema de cuociente y de las concertaciones interpartidistas que tienen lugar al inicio de cada período constitucional. En ese sentido, asignar directamente las curules podría vulnerar el derecho a la igualdad de los demás partidos, incluidos aquellos movimientos de la circunscripción afrodescendiente e indígena, y a ser medidos de acuerdo al caudal electoral que varía con cada elección.

Lo anterior, como se dijo, puede resultar en una vulneración a los derechos constitucionales de los partidos políticos que no tienen asignación directa en las comisiones. Y si bien podrían existir otras razones constitucionales que justifiquen este trato distinto para las curules de paz, como por ejemplo su carácter transitorio, o cierta intención de generar mayor representatividad a esta circunscripción, el asunto no se limita a un análisis de constitucionalidad sino también a un análisis político, de consensos partidistas, y de conveniencia de la arquitectura institucional dentro del margen de libre configuración que tiene la Rama Legislativa al darse su propio reglamento.

En ese sentido y en segundo lugar, al asignar las curules de manera directa se podría afirmar que se les estaría “protegiendo” o favoreciendo mediante una discriminación positiva, que si bien genera un trato desigual frente a los demás partidos, resistiría un test de constitucionalidad. Sin embargo, también existen razones para dudar que con la medida de asignación directa se esté promoviendo una mejor participación y representatividad a los integrantes de la circunscripción de paz.

Lo anterior, por cuanto el sistema de cuociente también tiene garantías de participación relevantes. Asumir que mediante el sistema de cuociente se verán necesariamente desfavorecidas las curules de paz, es desconocer su agencia y capacidad de negociación, generando con ello una suerte de paternalismo que como contrapartida le quita a la circunscripción de paz la posibilidad de interlocución, negociación y autodeterminación, cuando bien podrían ellos hacerse valer como bancada, o incluso realizar alianzas con otros partidos políticos al momento de las negociaciones interpartidistas, y con ello obtener mejores resultados o una representación más acorde a sus propios intereses.

En concreto, con la asignación directa, las curules de la circunscripción de paz no podrían participar de una concertación interpartidista en la que pudieran, por ejemplo, obtener más curules en cierta comisión que consideren de su especial interés, sino que tendrían que acogerse a la asignación que se les otorga directamente mediante la ley orgánica. De este modo, ya no podrán disponer libremente de lo que el sistema de cocientes les adjudicaría como punto de partida dentro de la construcción de acuerdos al inicio del periodo, para de esta manera hacerse a una participación dentro de las comisiones que beneficie sus intereses.

Un tercer punto a favor de la asignación mediante cuociente, es que mientras que éste tipo de mecanismo incentiva el trámite de intereses compartidos de la circunscripción especial para la paz, la asignación directa podría tener el efecto de atomizar a las curules de paz, ya que en vez de negociar como un bloque frente a los demás partidos, pasarían a negociar entre ellos la asignación de comisiones que la ley les asignaría directamente. Así, dejaría de existir uno de los incentivos importantes para que la circunscripción de paz actúe de manera conjunta en éste y eventualmente otros temas en común.

Vale resaltar que la construcción de una bancada de la circunscripción de paz depende de la voluntad de los distintos representantes, por lo que difícilmente se podría decretar su conformación por vía de ley sin vulnerar su propia autonomía. Sin embargo, es en el ejercicio de esta misma autonomía que los representantes de las curules de paz podrían participar en los acuerdos interpartidistas al inicio del periodo constitucional, para lo cual se autoriza en el texto propuesto en esta ponencia a que así lo hagan para efectos de determinar el cuociente que asigna las curules al interior de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA**

1. **CONSTITUCIONAL**

“…ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes…”

1. **LEGAL**

LEY 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”, señala:

“ARTÍCULO 2º (…)Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(…) Comisión Primera, Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.

# **SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta iniciativa legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente: *“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores*”, esto bajo el entendido que el proyecto de ley objeto de discusión se refiere a la integración de las comisiones de la Cámara de Representantes, siendo un tema de carácter general.

# **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en el debate en Comisiones Conjuntas:

| **Texto aprobado en primer debate** | **Texto propuesto para segundo debate** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Artículo 1. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:  Parágrafo transitorio 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. En todo caso serán elegidos por sistema de cociente electoral.  Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a los establecido en la Ley 5 de 1992. | **Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio **3** al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:  **Parágrafo transitorio 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones **Constitucionales** Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. En todo caso serán elegidos por sistema de c**u**ociente electoral.  Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas**,** y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a los establecido en la Ley 5 de 1992.  **Las 16 curules de las circunscripciones transitorias especiales de paz se considerarán en conjunto para efectos del cuociente electoral.** | Se adiciona el número **3** que corresponde al parágrafo transitorio 3, y un inciso adicional, que consiste en una adaptación de una propuesta de artículo nuevo que se presentó durante el primer debate.  Se agrega la **u** en la palabra cuociente, para guardar correspondencia con la ley 3 y 5 de 1992, que emplean dicho término  El propósito de este nuevo inciso es garantizar que las 16 curules de paz sean tenidas en cuenta de forma conjunta para efectos de determinar el cuociente. |
| **Artículo 2**. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. en todos los casos serán elegidos por sistema de cociente electoral. | **Artículo 2**. **Adiciónese un parágrafo transitorio 4 al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará as**í:    **Parágrafo transitorio 4**. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. **E**n todos los casos serán elegidos por sistema de c**u**ociente electoral. | Se agrega la expresión subrayada y en negrita para insertar adecuadamente el artículo 2 en la Ley 3 de 1992, haciendo de lo que antes era un artículo 2 del proyecto de ley, un parágrafo transitorio 4 del artículo 2 de la ley 3 de 1992 .  La redacción anterior, sin el texto agregado, dejaba el artículo 2 por fuera de la ley tercera, de forma tal que el artículo 2 sólo se podría consultar al interior de esta ley, más no de la ley 3 de 1992. |

# **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara - 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”, en el texto propuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado para el Proyecto de Ley Orgánica No. 432 de 2022 Cámara - 366 de 2022 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 3ra de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018; y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Coordinador ponente

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Ponente

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Ponente

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**

Ponente

**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**

Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**

Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE:**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 432 DE 2022 CÁMARA - 366 DE 2022**

**SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 1992,**

**MODIFICADA POR LA LEY 754 DE 2002 Y POR LA LEY 1921 DE 2018; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

“**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio 3 al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Constitucionales Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta. En todo caso serán elegidos por sistema de cuociente electoral.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas, y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a los establecido en la Ley 5 de 1992.

Las 16 curules de las circunscripciones transitorias especiales de paz se considerarán en conjunto para efectos del cuociente electoral.

**Artículo 2**. Adiciónese un parágrafo transitorio 4 al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 y la Ley 1921 de 2018, el cual quedará así:

**Parágrafo transitorio 4**. Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, las comisiones especiales tendrán dos miembros adicionales a los establecidos en la Ley 5 de 1992. En todos los casos serán elegidos por sistema de cuociente electoral.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

De los Honorables Congresistas,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Coordinador ponente

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Ponente

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Ponente

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Ponente

**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**

Ponente

**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**

Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**

Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**

Ponente